



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00264-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE SANABRIA MORENO
DEMANDADO: P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y COLPATRIA

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia Dra. YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA, solicita se tenga por No contestada la demanda por parte de P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS., teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Pide a la vez se fije fecha para audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S.

Este Juzgado mediante auto de fecha 13 de Octubre del corriente año, el cual fue notificado el día 21 del mismo mes y en estado No. 14, requiere a la apoderada para que allegue la certificación de acuse de recibido de la notificación del auto admisorio.

Como al revisar el correo institucional hasta el día de hoy no se evidencia pronunciamiento alguno que permita tener por atendido el requerimiento efectuado, se deberá estar a lo dispuesto en dicha providencia. Adicionalmente, cabe precisar que, de no prosperar las notificaciones a los correos electrónicos de las demandadas, deberá agotarse el mismo trámite a las direcciones físicas que fueron aportadas en la demanda en atención a las normas procesales especiales que rigen la actuación. Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso, incluyendo los derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 24 de hoy 19 de noviembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00454-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO OLPIDIO DONCEL
DEMANDADO: JOSE BOLIVAR LOPEZ Y HEREDEROS

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por PABLO OLPIDIO DONCEL VARGAS, identificado con C.C. No. 74.856.205 de Tauramena en contra de JOSÉ BOLIVAR LOPEZ MARTINEZ, identificado con cedula 9.651.212 y sus herederos AMANDA LUCERO LOPEZ VEGA, LUIS ANTONIO LOPEZ VEGA, Y JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del Art. 25 del CPTSS, pues en el contenido de la demanda y del poder otorgado, no está completa la identificación de las partes.
- 2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 y numeral 3 del Art. 25 del CPTSS, pues no allega el certificado de matrícula mercantil de persona natural, ni declara bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de la demandada.
- 3.- No se indica con certeza lo normado en el numeral 5 del Art. 25 del CPTSS, pues en apartes de la demanda se mencionan clases de procesos distintos.
- 4.- La demanda no cumple con lo normado en los numerales 6 y 7 del Art. 25 del CPTSS, en virtud a que los hechos, omisiones y pretensiones, no se formulan de forma separada, con precisión y claridad.
- 5.- Tampoco se da cumplimiento al numeral 8 del Art. 25 del CPTSS, pues el demandante procedió únicamente a enumerar distintas normas de carácter general, sin realizar un análisis de sus fundamentos y razones de derecho en los que cimiente sus hechos y pretensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

6.- Respecto de la cuantía, es de indicarle al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con lo normado en el C.G.P., artículo 26, la cuantía debe determinarse de acuerdo con la suma de las pretensiones al momento de la demanda y para efectos del procedimiento ordinario laboral, debe identificarse dichos valores en virtud a fijar la competencia y el procedimiento aplicable, por lo tanto, se insta al demandante a que determine de forma correcta la cuantía de sus pretensiones.

7.- Se constata que la demanda no cumple con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no indica canal digital a donde puedan ser notificados los testigos.

8.- De conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., el poder allegado con el libelo de la demanda no identifica de forma determinada y clara el asunto por el cual se otorga el poder especial.

9.- No se adjuntan registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los demandados con el empleador, o la imposibilidad de obtenerlos.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, este Despacho se abstiene de decidir, pues será objeto de pronunciamiento en caso de ser subsanada la demanda.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por PABLO OLPIDIO DONCEL VARGAS, en contra de JOSÉ BOLIVAR LOPEZ y sus herederos, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
ELECTRONICO No. 24 de hoy 19 de noviembre del 2021,
siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00461-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELDA INES DURAN MARQUEZ
DEMANDADO:	CONSORCIO RIO CUSIANA 2017

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por ELDA INES DURAN MARQUEZ, identificada con C.C. No. 1.119.667.361 de Tamara en contra del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017** con Nit. 900.142.467-3, representada legalmente por ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCON.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del Art. 25 del CPTSS, pues no es clara la identificación de las partes y sus representantes legales.
- 2.- La demanda no cumple con lo normado en los numerales 6 y 7 del Art. 25 del CPTSS, en virtud a que los hechos, omisiones y pretensiones, no se formulan de forma separada, con precisión y claridad.
- 3.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Se constata que la demanda no cumple con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no indica canal digital a donde pueda ser notificado uno de los testigos.
- 5.- Tampoco se observa el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 6.- Finalmente, se evidencia que el poder otorgado no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ELDA INES DURAN MARQUEZ en contra del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
ELECTRONICO No.24 de hoy 19 de noviembre del 2021,
siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00511-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO
DEMANDADO: RICARDO GAITÁN GALINDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO, identificado con CC N° 74.754.539 en contra de RICARDO GAITÁN GALINDO.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Respecto a lo normado en el numeral 5 del Art. 25 del CPTSS, no se expresa de forma clara la clase de proceso, si bien en el acápite de competencia se evidencia proceso laboral de única instancia, en el poder no es clara la indicación de clase de proceso.

2.- Tampoco se da cumplimiento al numeral 8 del Art. 25 del CPTSS, pues el demandante procedió únicamente a enumerar y copiar distintas normas de carácter general, sin realizar un análisis de sus fundamentos y razones de derecho en los que cimienta sus hechos y pretensiones.

3.- Se evidencia que el poder otorgado no cumple con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues si bien no se exige la presentación personal del mismo, no se aporta el mensaje de datos mediante el cual se otorgó por el demandante desde su correo electrónico personal.

4.- No se da cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el poder no se aporta dirección de correo electrónico debidamente inscrita del profesional del derecho para recibir notificaciones.

5.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se realiza manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada es la utilizada por el demandado, no informa cómo se obtuvo el canal digital, ni allega evidencias correspondientes.

6.- Se constata que la demanda no cumple con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 e inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no indica canal digital a donde puedan ser notificados los testigos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

7.- Finalmente, atendiendo a que en la misma demanda, se solicita otorgar amparo de pobreza al señor NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO, deben realizarse las siguientes precisiones:

En primer lugar, este instituto, establecido en el art. 151 del CGP, aplicable por remisión normativa, permite que se exonere a aquellas personas que se encuentren en las circunstancias anotadas en la norma, del pago de los gastos que genere el avance procesal. Ello en consideración con el derecho de acceso a la administración de justicia. De esta manera lo ha señalado la Corte Constitucional al indicar que:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Para el caso de esta especialidad, es claro que el carácter proteccionista se dirige al trabajador, como parte desfavorecida en el vínculo laboral.

Ahora, en cuanto a los requisitos para que proceda el amparo, la norma procesal general ha establecido que la solicitud puede proponerse junto con la demanda, en escrito separado si se presenta por medio de apoderado. Debe además presentarse la misma, exponiendo la situación bajo la gravedad de juramento.

Como en este caso se presentan ambos requisitos, encuentra el Despacho procedente que se acceda a conceder amparo de pobreza al demandante, relevándolo en consecuencia de sufragar los gastos que conlleve el presente proceso.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral presentada por **NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO, identificado con CC N° 74.754.539 en contra de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

RICARDO GAITÁN GALINDO, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Se concede amparo de pobreza al demandante, conforme lo ya expuesto. En consecuencia, se releva al señor ÁLVAREZ SARMIENTO de sufragar los gastos del presente proceso, conforme se indica en el art. 154 del CGP, aplicable por remisión de la norma procesal laboral.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No.24 de hoy 19 de noviembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO SECRETARIO</p>
